

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de tutela de primera instancia de Katherine María Viloría Márquez contra la Superintendencia de Sociedades.

Rad. 11001220300020200147200.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 7 de octubre de 2020.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Katherine María Viloría Márquez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y protección de los niños, los cuales, estimó, fueron vulnerados por la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, pidió que se restablezcan sus garantías constitucionales y las de su familia.

2. La actora señaló que fue corporada fundadora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer.

Esa persona jurídica fue intervenida por la entidad accionada, lo que produjo que ella “*muriera*” comercialmente, puesto que tuvo que cancelar todas sus cuentas de ahorros, no puede establecer relaciones con establecimientos bancarios y, adicionalmente, se embargó un inmueble de su propiedad que está afectado con patrimonio de familia.

Añadió que, si bien en la legislación se estableció que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que causen a los socios o terceros, no es procedente que se cautele un bien raíz destinado a vivienda familiar, motivo por el cual el organismo cuestionado se estaría extralimitando en sus funciones.

II. TRÁMITE

1. Por auto del pasado 30 de septiembre se admitió la tutela, se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción, y además se vinculó a la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a las partes, terceros y quienes tuvieran interés en el trámite objeto de queja constitucional.

2. El Grupo de Procesos de Intervención de la Superintendencia de Sociedades se opuso a la prosperidad de la salvaguarda deprecada. Para tal efecto adujo que la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien cobijado con patrimonio de familia, pues no ha formulado solicitud alguna dentro del proceso de intervención. Agregó que este procedimiento está regulado en el Decreto 4334 de 2008 y que en este caso se debió a que la quejosa hizo parte de la junta directiva de una corporación que captó masiva e ilegalmente dineros del público, por lo que en ese asunto se han decretado medidas para obtener la devolución de tales recursos, como el embargo de los bienes de la actora. En ese orden, consideró que no ha vulnerado los derechos de la censora, máxime que todavía no se ha adoptado ninguna decisión sobre la disposición del bien, puesto que la incorporación al inventario solamente podrá hacer cuando este no tenga limitación alguna. En adición, señaló que no se cumplió el requisito de la inmediatez, dado que la cautela fue ordenada mediante auto proferido en febrero de 2017, es decir, tres años más tarde se interpuso esta acción constitucional. Por último, acreditó la notificación de la existencia de este trámite a las partes e intervinientes en el asunto censurado a través de aviso publicado en la página de internet de esa entidad pública.

A su turno, la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla expuso que respecto al inmueble de propiedad de la actora se inscribió la constitución de patrimonio de familia inembargable, así como el embargo por cuenta del proceso de reorganización de Corposer; sin embargo, esta última inscripción no sería procedente, por lo que para subsanar este yerro la Supersociedades puede ordenar la cancelación respectiva o esa entidad tendría que iniciar una actuación administrativa, previo agotamiento del procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, Patricia Durango Mejía, quien alegó ser afectada dentro del proceso de intervención aludido, manifestó que no es procedente el amparo reclamado por la censora, dado que ella no agotó las oportunidades procesales correspondientes para ejercer la defensa de sus intereses, a lo que se suma que la entidad accionada no se ha extralimitado en sus funciones, por cuanto el Decreto 4334 de 2008 establece la facultad para que se intervengan los negocios, operaciones y patrimonio de las personas, naturales o jurídicas, que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, motivo por el cual no se le transgredieron sus garantías constitucionales, en particular, por cuanto la medida cautelar tiene como fin restituir el dinero a los perjudicados y proteger el orden público.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución estableció como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela. La finalidad de esta herramienta es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (*ibidem*).

3. En el presente caso, la señora Katherine María Viloría Márquez pretende, por esta vía excepcional, que se restablezcan sus derechos fundamentales con relación al inmueble sobre el que se constituyó un patrimonio de familia, el cual fue embargado por la Superintendencia de Sociedades durante el trámite del proceso de intervención de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer.

Al respecto, se observa que la entidad accionada, a través del auto emitido 15 de febrero de 2017, ordenó la toma de posesión de la persona jurídica referida en el párrafo anterior, así como de otros individuos, entre los que se incluyó a la aquí quejosa, dada su calidad de miembro principal de junta directiva durante el periodo de captación ilegal de dineros del público. Igualmente, se dispuso el

embargo los bienes, haberes y derechos de propiedad de los intervenidos.

En efecto, mediante comunicación del 5 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que inscribiera la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el número 040-546357; lo que efectivamente ocurrió el 9 de marzo de esa anualidad.

Finalmente, en proveído del 21 de febrero del año referido, el organismo acusado requirió a la agente interventora para que cancelara el gravamen de patrimonio de familia que recae sobre el bien raíz aludido.

4. Bajo esta perspectiva, la Sala advierte, de entrada, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, puesto que la actora no demostró que, previo a la utilización de esta herramienta, hubiera acudido a la entidad estatal –la cual aquí ejerce funciones de carácter jurisdiccional en virtud del Decreto 4334 de 2008– para formular las quejas que propone por esta vía residual, con relación a la práctica de medidas cautelares frente a un bien sobre el que se constituyó patrimonio de familia.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia sobre la materia, es claro que ante la falta de agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance de la promotora de esta acción es improcedente la intervención del juez de tutela, puesto que si la reclamante no ha acudido ante funcionario competente para exponer los reproches aquí ventilados, no se abre paso la prosperidad de este mecanismo de protección excepcional, máxime que a la jurisdicción constitucional le está vedado anticiparse a la resolución de asuntos sometidos a los juzgadores naturales.

Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

(...) no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa. (STC6172-2015, reiterada, entre otras, en la sentencia del 29 de mayo de 2020, rad. 2020-00081-01).

5. De la misma manera, tampoco es dable conceder la salvaguarda constitucional frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en razón a que, si bien la misma indicó que el embargo decretado sobre el inmueble gravado como patrimonio de familia podría cancelarse por solicitud de la Superintendencia de Sociedades o mediante actuación administrativa de aquella institución, lo cierto es que, tal como se analizó en los

párrafos anteriores, no es procedente que por esta vía residual se ordene a la entidad accionada que se pronuncie sobre una materia que la interesada no ha puesto a su consideración por los medios ordinarios y, en adición, la censora tampoco acreditó que hubiera acudido previamente ante el organismo de registro para que se levantara la cautela referida. Por lo tanto, no se verificó el requisito de la subsidiariedad con relación al ente vinculado.

6. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de este mecanismo judicial y, por ende, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Katherine María Viloría Márquez contra la Superintendencia de Sociedades, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado)
JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

(Original firmado)
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO